



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02898-2024-TCE-S1

***Sumilla:** Por las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que el Adjudicatario cumplió con acreditar la experiencia del personal clave conforme a lo dispuesto en las bases integradas; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 128.1 del artículo 128 de Reglamento, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación y, por su efecto, confirmar la decisión del comité de selección de tener por calificada la oferta del Adjudicatario, y en consecuencia confirmar la buena pro otorgada a su favor”.*

Lima, 27 de agosto de 2024.

VISTO en sesión del 27 de agosto de 2024, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **expediente N° 8074/2024.TCE.**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **EDIFATEL S.A.C.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 18-2024-INSN-1 para la contratación del “Servicio de mantenimiento de coberturas afectadas por las lluvias INSN, UPSS Hospital de día, cuidados paliativos y Oficinas Breña – Lima”; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 21 de junio de 2024, el Instituto Nacional de Salud del Niño, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 18-2024-INSN-1 para la contratación del “Servicio de mantenimiento de coberturas afectadas por las lluvias INSN, UPSS Hospital de día, cuidados paliativos y Oficinas Breña – Lima”, con un valor estimado de S/ 269,027.10 (doscientos sesenta y nueve mil veintisiete con 10/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02898-2024-TCE-S1

El 9 de julio de 2024, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica y, el 17 de julio del mismo año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al postor **JUVICU S.R.LTDA.**, en adelante el **Adjudicatario**, por el monto de S/ 249,700.00 (doscientos cuarenta y nueve mil setecientos con 00/100 soles), según los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Precio ofertado (S/)	Puntaje	Calificación	Resultado
CONSORCIO EJECUTOR OMEGA	SI	S/228,673.00	105.00	Descalificada	1°
JUVICU SRLTDA	SI	S/249,700.00	96.16	Calificada y Adjudicada	2°
CONSORCIO SIGMA	SI	S/ 249,950.40	96.6	Descalificado	3°
EDIFATEL S.A.C.	SI	S/ 260,000.00	92.35	Calificada	4°
B2G ARCHITECTS + URBANISTES S.A.C.	SI	S/ 265, 999.00	90.27	No calificada	5°
NEVASA CONSULTING SAC	SI	S/ 342,000.00	70.21	No calificada	6°
CRA GROUP S.A.C	NO	---	----	---	---

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02898-2024-TCE-S1

2. Mediante Escrito N° 01, subsanado mediante Escrito N° 02, presentados el 25 y 30 de julio de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la empresa EDIFATEL S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando lo siguiente: **i)** Se revoque el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, al no haber cumplido con el requisito de calificación de experiencia del personal clave, declarándola descalificada y, **ii)** como consecuencia de ello, se otorgue la buena pro a su representada.

Para dicho efecto, el Impugnante expuso los siguientes argumentos:

Respecto al requisito de calificación de experiencia del personal clave -Especialista en temas civiles

- i) Refiere que, conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal, las bases integradas rigen el procedimiento de selección y las ofertas de los postores deben ser evaluadas en forma integral, para lo cual cita las Resoluciones Nos. 2449-2023-TCE-S6 y 0124-2024-TCE-S1.
- ii) Conforme a lo expuesto en las bases integradas, para acreditar el requisito de calificación de experiencia del personal clave - “Especialista en temas civiles”, a folios 88 y 89, se requirió dos (2) años de experiencia como especialista y/o técnico en construcción civil y/o maestro de obra y/o la combinación de estos términos; sin embargo, refiere que el personal propuesto por el Adjudicatario, señor Francisco Junior Castro Flores, no cumple con la acreditación respectiva por las siguientes razones:
- Considera como primera información incongruente, que **la Constancia de trabajo del 15 de noviembre de 2017**, emitida a favor del señor Francisco Junior Castro Flores, por su desempeño como “Técnico en construcción civil”, por el período del 30 de setiembre de 2017 al 13 de noviembre de 2017, fue expedida por el Adjudicatario y suscrita por su Gerente General, Ing. Julio J. Vidal Cueva. No obstante, el Contrato N° 050-2017-HVLH, a folios 35 y 36 de la oferta, que sustenta la citada constancia fue suscrito



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02898-2024-TCE-S1

por el representante común del CONSORCIO JUVICU¹, señor Eugenio Fausto Jiménez Chavarría.

En ese sentido, señala que el Adjudicatario no se encontraba facultado para emitir la constancia de trabajo, y menos el Ing. Julio Vidal Cueva en suscribirla, al no ser el representante común del CONSORCIO JUVICU.

- Señala como segunda información incongruente, que **la Constancia de trabajo del 3 de julio de 2019**, emitida a favor del señor Francisco Junior Castro Flores, por su desempeño como “Técnico en construcción civil”, por el período del 6 de marzo de 2019 al 25 de junio de 2019, fue elaborada por el Adjudicatario y suscrita por su Gerente General, Ing. Julio J. Vidal Cueva. No obstante, el Contrato N° 06-2019-HMA, folios 47 y 48 de la oferta, que sustenta la citada constancia fue suscrito por el señor Eugenio Fausto Jiménez Chavarría, representante común del CONSORCIO integrado por la empresa JUVICU S.R.LTDA y el señor Eugenio Fausto Jiménez Chavarría.
- Por ello, considera que el Adjudicatario no se encontraba facultado para emitir la constancia de trabajo, y menos el Ing. Julio Vidal Cueva en suscribirla, al no ser el representante común del CONSORCIO integrado la empresa JUVICU S.R.LTDA y el señor Eugenio Fausto Jiménez Chavarría.
- Como tercera información incongruente, indica que la Constancia de trabajo del 9 de junio de 2021, emitida a favor del señor Francisco Junior Castro, por su desempeño como “Técnico en construcción civil”, por el período del 18 de diciembre de 2019 al 3 de junio de 2021, fue elaborada por la empresa INGENIERÍA 2000 S.A.C. y suscrita por su Gerente General, Beverly V. Vidal Cueva. No obstante, el Contrato N° 227-INSN-2019, a folios 52 de la oferta, que sustenta la citada constancia fue suscrita por el representante común del CONSORCIO INGENIERÍA², señor Rolando Gómez Palomino.

¹El Consorcio JUVICU se encontraba integrado por las empresas JUVICU S.R.L. y Eugenio Fausto Jiménez Chavarría.

² El Consorcio Ingeniería se encontraba integrado por las empresas Ingeniería S.A.C. y Eugenio R&GÓMEZ CONSTRUCTORES SRL.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02898-2024-TCE-S1

Por ello, considera que la empresa INGENIERÍA S.A.C. no se encontraba facultada para emitir la citada constancia de trabajo, y menos el representante legal en suscribirla, al no ser el representante común del Consorcio INGENIERÍA, señor Rolando Gómez Palomino.

- En ese contexto, señala que la experiencia del referido personal clave ascendía a la suma de 890 días calendario, según folio 34 de la oferta; sin embargo, en virtud a las tres incongruencias mencionadas, la experiencia válida a ser considerada sería solo de 180 días calendario, incumpléndose, por tanto, los dos (2) años mínimos requeridos para la acreditación de la experiencia:

Por ende, al proceder con la resta de los periodos, cuyas experiencias presentan incongruencias, resulta lo siguiente

Experiencia Incongruente obrante a Folio 35	:	Menos 45 días calendarios.
Experiencia Incongruente obrante Folio 47	:	Menos 112 días calendarios.
Experiencia Incongruente obrante Folio 51	:	<u>Menos 553 días calendarios.</u>
<u>Total de días objeto de Descuento</u> ante incongruencias	:	710 días calendarios
Determinación de experiencia efectiva	:	890 días calendarios – 710 días calendarios
Experiencia válida para ser considerada	:	180 días calendarios

Respecto al requisito de calificación de experiencia del personal clave -Especialista en temas metálicos

- iii) Señala que las bases integradas establecen que, para acreditar el requisito de calificación, experiencia del personal clave –“Especialista en temas metálicos”, a folio 89, se requirió dos (2) años de experiencia como especialista en soldadura en metalmecánica y/o construcciones metálicas y/o técnico soldador y/o técnico soldador de estructuras metálicas y/o soldador de estructura metálicas y/o la combinación de estos términos; sin embargo, refiere que el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02898-2024-TCE-S1

personal propuesto por el Adjudicatario, señor Carlos Chávez Quispe, no cumple con su acreditación respectiva, por los siguientes motivos:

- Considera como primera información incongruente, que la Constancia de trabajo del 15 de noviembre de 2017, emitida a favor del señor Carlos Chávez Quispe, por su desempeño como “Especialista en construcciones metálicas”, por el período del 30 de setiembre de 2017 al 13 de noviembre de 2017, fue expedida por el Adjudicatario y suscrita por su Gerente General, Ing. Julio J. Vidal Cueva. No obstante, el Contrato N° 050-2017-HVLH, a folios 79 y 80 de la oferta, que sustenta la citada constancia, fue suscrito por el representante común del CONSORCIO JUVICU³, señor Eugenio Fausto Jiménez Chavarría.

En ese sentido, señala que el Adjudicatario no se encontraba facultado para emitir la constancia de trabajo, y menos el Ing. Julio Vidal Cueva en suscribirla, al no ser el representante común del CONSORCIO JUVICU.

- Señala como segunda información incongruente, que la Constancia de trabajo del 3 de julio de 2019, emitida a favor del señor Carlos Chávez Quispe, por su desempeño como “Especialista en construcciones metálicas”, por el período del 6 de marzo de 2019 al 25 de junio de 2019, fue elaborada por el Adjudicatario y suscrita por su Gerente General, Ing. Julio J. Vidal Cueva. No obstante, el Contrato N° 06-2019-HMA, folios 47 y 48 de la oferta, que sustenta la citada constancia fue suscrito por el señor Eugenio Fausto Jiménez Chavarría, representante común del CONSORCIO integrado por la empresa JUVICU S.R.LTDA y el señor Eugenio Fausto Jiménez Chavarría.
- Como tercera información incongruente, indica que la Constancia de trabajo del 9 de junio de 2021, emitida a favor del señor Carlos Chávez Quispe, por su desempeño como “Especialista en soldadura en metalmecánica”, por el período del 18 de diciembre de 2019 al 3 de junio de 2021, fue elaborada por la empresa INGENIERÍA 2000 S.A.C. y suscrita

³El Consorcio Juvicu se encontraba integrado por las empresas JUVICU S.R.L. y Eugenio Fausto Jiménez Chavarría.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02898-2024-TCE-S1

por su Gerente General, Beverly V. Vidal Cueva. No obstante, el Contrato N° 227-INSN-2019, a folios 96 de la oferta, que sustenta la citada constancia fue suscrita por el representante común del CONSORCIO INGENIERÍA⁴, señor Rolando Gómez Palomino.

Por ello, considera que la empresa INGENIERÍA S.A.C. no se encontraba facultada para emitir la citada constancia de trabajo, y menos el representante legal en suscribirla, al no ser el representante común del Consorcio INGENIERÍA, señor Rolando Gómez Palomino.

- En ese contexto, señala que la experiencia del referido personal clave ascendía a la sumatoria total de 845 días calendario, según folio 78 de la oferta; sin embargo, en virtud a las tres incongruencias mencionadas, la experiencia válida a ser considerada sería solo de 135 días calendario, incumpléndose, por tanto, los dos (2) años mínimos requeridos para la acreditación de la experiencia:

Por ende, al proceder con la resta de los periodos, cuyas experiencias presentan incongruencias, resulta lo siguiente:

Experiencia Incongruente obrante a Folio 79	:	Menos 45 días calendarios.
Experiencia Incongruente obrante a Folio 91	:	Menos 112 días calendarios.
Experiencia Incongruente obrante a Folio 95	:	<u>Menos 553 días calendarios.</u>
<u>Total de días objeto de Descuento</u> ante incongruencias	:	710 días calendarios
Determinación de experiencia efectiva	:	845 días calendarios – 710 días calendarios
Experiencia válida para ser considerada:	:	135 días calendarios

- iv) En virtud a lo expuesto, al haber obtenido la calidad de postor calificado, solicita la descalificación del Adjudicatario y se proceda a otorgar la buena pro a su favor.

⁴ El Consorcio Ingeniería se encontraba integrado por las empresas Ingeniería S.A.C. y Eugenio R&GÓMEZ CONSTRUCTORES SRL.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02898-2024-TCE-S1

- v) Requiere el uso de palabra y acredita a su representante.
3. Con Decreto del 1 de agosto de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal correspondiente en el que indique su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar a la Entidad y a los postores, distintos del Impugnante, que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, el 2 de agosto de 2024, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. Mediante Escrito N° 1, presentado el 7 de agosto de 2024, el Adjudicatario absolvió el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en su condición de tercero administrado, solicitando lo siguiente: **i)** que se declare infundado el recurso de apelación, y **ii)** se confirme el acto de otorgamiento de la buena pro a favor de su representada. Asimismo, señala los siguientes argumentos:

Respecto al incumplimiento del personal clave – especialista en temas civiles:

- i. Señala que el factor de evaluación “experiencia y calificaciones del personal clave propuesto” se acredita mediante la presentación de cualquier documento que demuestre de manera fehaciente la experiencia adquirida por dichos profesionales.
- ii. Refiere que, según la Opinión N° 105-2015-DTN, si bien la normativa de contrataciones del Estado no establece quién debería emitir la documentación para acreditar la experiencia del personal propuesto, debe tenerse en cuenta que los documentos que la acreditan deben ser emitidos por aquél órgano que tenga competencia para ello, dentro de la organización interna de la entidad pública o privada donde dicho profesional adquirió la experiencia, pues solo así se demostraría fehacientemente la experiencia adquirida. En consecuencia, agrega, los certificados señalados deben ser emitidos por el empleador o

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02898-2024-TCE-S1

empleadores (a través de sus oficinas de administración, recursos humanos o cualquier otra que tenga competencia) para los que se ejecutaron los trabajos.

- iii. Además, señala que, según anteriores pronunciamientos del OSCE, no solo debe permitirse la presentación del certificado suscrito por el representante legal del Consorcio, sino también por aquel firmado por el representante legal de una de las empresas que formaron parte del Consorcio, siempre que dicho profesional haya pertenecido al plantel de dicha empresa.
- iv. En consecuencia, indica que las supuestas incongruencias relacionadas al incumplimiento del requisito de calificación señaladas por el Impugnante, carecen de sustento legal, pues como lo ha señalado el ente rector, no solo debe permitirse la presentación del certificado suscrito por el representante legal del Consorcio, sino también aquel certificado firmado por el representante legal de una de las empresas que formaron parte del Consorcio, siempre que dicho profesional haya pertenecido al plantel de dicha empresa, como es el caso del personal clave – Especialista en temas civiles, el señor **Francisco Junior Castro Flores**.
- v. Adicionalmente a ello, señala que el Consorcio, como contrato asociativo, tiene una naturaleza temporal, pues éste al cumplir su finalidad, se da por finalizado, sin perjuicio de las responsabilidades solidarias de cada uno de los consorciados ante la Entidad, salvo que éstas se puedan individualizar conforme a los criterios que establece el Reglamento.

Respecto al incumplimiento del personal clave – especialista en temas metálicos:

- vi. Refiere que las supuestas incongruencias relacionadas al cumplimiento del requisito de calificación del personal clave para el especialista en temas metálicos carecen de sustento, pues no solo debe permitirse la presentación del certificado que se encuentra suscrito por el representante legal del consorcio, sino también aquel certificado firmado por el representante legal de una de las empresas que formaron parte del consorcio, siempre que dicho profesional haya

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02898-2024-TCE-S1

pertenecido al plantel de dicha empresa, como es el caso del señor Carlos Chávez Quispe, especialista en temas metálicos, por lo que su representada ha cumplido con acreditar la experiencia mínima de dos años requerida en las bases del procedimiento.

- vii. Cita la Resolución N° 651-2019-TCE sobre evaluación integral de la oferta a cargo del comité de selección, la misma que debe ser clara, precisa y congruente.
 - viii. Asimismo, cita los Pronunciamientos Nos. 260-2019/OSCE-DGR y 723-2013/DSU y las Opiniones emitidas por el OSCE Nos. 209-2019/DTN, 118-2018/DTN y 105-2015/DTN, respectivamente.
 - ix. Solicita se declare infundado en todos sus extremos el recurso de apelación interpuesto y se conceda el uso de la palabra en la Audiencia pública correspondiente.
5. El 8 de agosto de 2024, la Entidad registró en el SEACE, entre otros documentos, el Informe N° 253-OAJ-INSN-2024 y anexos, a través del cual expuso sus argumentos con respecto al recurso de apelación presentado por el Impugnante, en los siguientes términos:
- i) Señala que el comité de selección, a través del Informe Técnico N° 001-CS-2024-AS 18-2024-INSN-1, manifestó que, según lo dispuesto en las bases integradas, procedió con realizar la calificación del personal clave de especialista en temas civiles y especialista en temas mecánicos, verificando la información, donde señalan el personal clave propuesto, el cargo desempeñado, el plazo de prestación, nombre de la empresa que otorga el certificado, la fecha de emisión del documento y datos del suscriptor del documento.
 - ii) No obstante, verifica que los certificados de trabajo para el personal clave están suscritos por uno de los representantes de los consorcios que dieron origen a los contratos, no siendo el representante común, lo cual podría identificarse como una incongruencia en la oferta de Adjudicatario, todo ello amparado en la evaluación integral de la oferta, no siendo objeto de subsanación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02898-2024-TCE-S1

- iii) Ante ello, refiere que corresponde al Tribunal evaluar la intencionalidad de la presentación de la documentación descrita por parte del Adjudicatario, así como determinar su incongruencia. Para tal efecto, deberá tenerse presente el principio de presunción de veracidad previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG** y el principio de integridad.
 - iv) Adicionalmente, refiere que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento, corresponde a la Entidad a través del órgano competente proceder con la fiscalización posterior de toda la documentación que conforma la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro, la cual se efectúa en la etapa de ejecución contractual.
6. A través del Decreto del 9 de agosto de 2024, se tuvo por apersonado al presente procedimiento al Adjudicatario, en calidad de tercero administrado y, se tuvo por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
 7. Mediante Decreto del 9 de agosto de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para su evaluación; siendo recibido por la Vocal ponente el 12 de ese mismo mes y año.
 8. Mediante Decreto del 14 de agosto de 2024, se programó audiencia pública para el día 20 de agosto de ese año, a las 10:00 horas.
 9. A través del Escrito S/N, presentado el 19 de agosto de 2024, el Adjudicatario acreditó a su representante ante la audiencia pública programada.
 10. El 20 de agosto de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública programada, con la participación de los representantes del Impugnante y el Adjudicatario.
 11. Mediante Decreto del 20 de agosto de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02898-2024-TCE-S1

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*
3. El inciso 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02898-2024-TCE-S1

referencial es superior a cincuenta (50) UIT⁵, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado total es de **S/ 269,027.10 (doscientos sesenta y nueve mil veintisiete con 10/100 soles)**, resulta que dicho monto es superior a 50 UIT (S/ 257,500.00), por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes y, v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto de otorgamiento de la buena pro, solicitando lo siguiente: *i) Se revoque el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, al no haber cumplido con el requisito de calificación de experiencia del personal clave, declarándola descalificada y, ii) como consecuencia de ello, se otorgue la buena pro a su representada.*

Como se advierte, el acto objeto de cuestionamiento no está comprendido en la relación de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

5. El inciso 119.1 del artículo 119 del Reglamento, establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta

⁵ Conforme al valor de la UIT (S/ 5,150.00) para el año 2024, en que fue convocado el procedimiento de selección objeto de impugnación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02898-2024-TCE-S1

dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

De igual modo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el Impugnante fue notificado con la decisión de otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, a través del SEACE, el 17 de julio de 2024; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, aquel contaba con el plazo de cinco (5) hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 25 de julio de 2024⁶.

Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto por el Impugnante mediante Escrito N° 01, subsanado mediante Escrito N° 02, presentados el 25 y 30 de julio de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, esto es, dentro del plazo legal.

d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante del Impugnante, **señor Reynaldo Edison Chávez**

⁶ Cabe señalar que el día 23 de julio de 2024, fue feriado nacional, por el Día de la Fuerza Aérea.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02898-2024-TCE-S1

Barboza, en su calidad de Gerente General, conforme al certificado de vigencia de poder cuya copia obra en el expediente.

- e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.
- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual podría inferirse o determinarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
9. El numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.
10. Adicionalmente, en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.
11. En el presente caso, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02898-2024-TCE-S1

debido a que dicha decisión de la Entidad afecta de manera directa su interés de contratar con aquella, al tener la calidad de postor calificado.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

12. En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

13. El Impugnante ha solicitado que: **i)** Se revoque el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, al no haber cumplido con el requisito de calificación de experiencia del personal clave, declarándola descalificada y, **ii)** como consecuencia de ello, se otorgue la buena pro a su representada.

14. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. Petitorio.

15. El Impugnante solicita a este Tribunal que:

- Se revoque el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, al no haber cumplido con el requisito de calificación de experiencia del personal clave, declarándola descalificada.
- Se le otorgue la buena pro a su representada.

16. Por su parte, el Adjudicatario solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante.
- Se ratifique el otorgamiento de la buena pro a su favor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02898-2024-TCE-S1

C. Fijación de puntos controvertidos.

17. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”*. [subrayado nuestro].

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

18. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el **2 de agosto de 2024** a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02898-2024-TCE-S1

Tribunal tenían hasta el **8 del mismo mes y año para absolverlo**⁷.

Sobre el particular, de la revisión del expediente se aprecia que el Adjudicatario, esto es, la empresa **JUVICU S.R.LTDA.**, tercero administrado con interés legítimo en el resultado del presente procedimiento, se apersonó el 7 de agosto de 2024, al procedimiento administrativo y absolvió el traslado del recurso de apelación dentro del plazo.

En atención a lo expuesto, corresponde considerar los cuestionamientos que el Adjudicatario haya podido formular contra la oferta del Impugnante; motivo por el cual, los puntos controvertidos serán fijados en virtud de lo expuesto en el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y el escrito de absolución del citado recurso, presentado por el Adjudicatario.

19. En consecuencia, los **puntos controvertidos** consisten en determinar:

- i. Si corresponde revocar la calificación de la oferta del Adjudicatario, al no haber cumplido con la acreditación del requisito de calificación de experiencia del personal clave y si, como consecuencia de ello, revocar el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario.
- ii. Si, como consecuencia de lo anterior, corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

D. Análisis

Consideraciones previas:

20. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal, debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

⁷ Considerando que el día 06 de agosto de 2024, fue feriado nacional por el día de la Batalla de Junín.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02898-2024-TCE-S1

21. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

22. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones, entre ellas los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02898-2024-TCE-S1

que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

- 23.** Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
- 24.** En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02898-2024-TCE-S1

los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

25. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así, que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que en estas se exige.

26. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos fijados.

Primer punto controvertido: Determinar si corresponde revocar la calificación de la oferta del Adjudicatario, al no haber cumplido con la acreditación del requisito de calificación de experiencia del personal clave y, como consecuencia de ello, revocar el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario.

27. De la revisión del “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro” del 17 de julio de 2024, publicada en el SEACE, se aprecia que, luego de realizar la evaluación de las ofertas admitidas, el comité de selección estableció el orden de prelación, ocupando el Impugnante el cuarto lugar en el orden de prelación. En ese sentido, el comité de selección procedió con la calificación de las ofertas según

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02898-2024-TCE-S1

el orden de prelación determinado, obteniéndose el siguiente resultado:

Postor	Admisión	Precio ofertado (S/)	Puntaje	Calificación	Resultado
CONSORCIO EJECUTOR OMEGA	SI	S/228,673.00	105.00	Descalificada	1°
JUVICU SRLTDA	SI	S/249,700.00	96.16	Calificada y Adjudicada	2°
CONSORCIO SIGMA	SI	S/249,950.40	96.06	Descalificado	3°
EDIFATEL S.A.C.	SI	S/260,000.00	92.35	Calificada	4°

28. Asimismo, mediante Acta de otorgamiento de la buena pro, del 17 de julio de 2024, el comité de selección dispuso otorgar la buena pro al Adjudicatario, considerando un valor ofertado de S/ 249,700.00 (doscientos cuarenta y nueve mil setecientos con 00/100 soles).
29. Ahora bien, respecto al presente procedimiento, se tiene que el cuestionamiento formulado por el Impugnante respecto de la oferta del Adjudicatario está relacionado con el supuesto incumplimiento del requisito de calificación de "Experiencia de personal clave".

Sobre el particular, refiere que las bases integradas solicitan que el profesional propuesto **como personal clave - "Especialista en temas civiles"**, a folios 88 y 89, acredite como mínimo dos (2) años de experiencia como especialista y/o técnico en construcción civil y/o maestro de obra y/o la combinación de estos términos; sin



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02898-2024-TCE-S1

embargo, refiere que el personal propuesto por el Adjudicatario, **señor Francisco Junior Castro Flores**, no cumple con lo requerido.

Asimismo, las citadas bases establecen que, para acreditar el requisito de calificación, **experiencia del personal clave – “Especialista en temas metálicos”**, a folio 89, se requiere dos (2) años de experiencia como especialista en soldadura en metalmecánica y/o construcciones metálicas y/o técnico soldador y/o técnico soldador de estructuras metálicas y/o soldador de estructura metálicas y/o la combinación de estos términos; sin embargo, refiere que el personal propuesto por el Adjudicatario, **señor Carlos Chávez Quispe**, no cumple con su acreditación respectiva.

En este caso, el Impugnante ha manifestado que las constancias presentadas para acreditar el cumplimiento de la experiencia del personal clave – Especialista en temas civiles y Especialista en temas metálicos, emitidas el 15 de noviembre de 2017 y 3 de julio de 2019, no son congruentes, debido a que han sido expedidas por el Adjudicatario y suscritas por su Gerente General, Ing. Julio J. Vidal Cueva. No obstante, los contratos, que sustentan las citadas constancias, **fueron suscritos por el representante común del CONSORCIO JUVICU⁸, el señor Eugenio Fausto Jiménez Chavarría**. En ese sentido, señala que el Adjudicatario no se encontraba facultado para emitir dichas constancias, y menos el Ing. Julio Vidal Cueva en suscribirlas, al no ser el representante común del CONSORCIO JUVICU.

Asimismo, cuestiona la expedición de la constancia emitida el 9 de junio de 2021 por la empresa INGENIERÍA 2000 S.A.C. y suscritas por su Gerente General, Beverly V. Vidal Cueva; sin embargo, los contratos que sustentan las citadas constancias fueron suscritos por el representante común del CONSORCIO INGENIERÍA⁹, señor Rolando Gómez Palomino.

Por ello, considera que la empresa INGENIERÍA 2000 S.A.C. no se encontraba facultada para emitir la constancia de trabajo mencionada, y menos el representante legal de aquella podía suscribirla, al no ser el representante común del Consorcio INGENIERÍA, señor Rolando Gómez Palomino.

⁸El Consorcio JUVICU se encontraba integrado por las empresas JUVICU S.R.L. y Eugenio Fausto Jiménez Chavarría.

⁹El Consorcio Ingeniería se encontraba integrado por las empresas Ingeniería S.A.C. y Eugenio R&GÓMEZ CONSTRUCTORES SRL.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02898-2024-TCE-S1

En ese contexto, señala que el referido personal clave no cumpliría con los dos (2) años mínimos de experiencia requeridos en las bases del procedimiento de selección.

- 30.** Por su parte, el Adjudicatario ha hecho referencia a la Opinión N° 105-2015-DTN, la cual establece que si bien la normativa de contrataciones del Estado no establece quién debería emitir la documentación para acreditar la experiencia del personal propuesto, debe tenerse en cuenta que los documentos que la acreditan deben ser emitidos por aquél órgano que tenga competencia para ello, dentro de la organización interna de la entidad pública o privada donde dicho profesional adquirió la experiencia, pues solo así se demostraría fehacientemente la experiencia adquirida. En consecuencia, agrega, que los certificados señalados deben ser emitidos por el empleador o empleadores (a través de sus oficinas de administración, recursos humanos o cualquier otra que tenga competencia) para los que se ejecutaron los trabajos. En consecuencia, indica que las supuestas incongruencias relacionadas al incumplimiento del requisito de calificación señaladas por el Impugnante, carecen de sustento legal.

Adicionalmente a ello, señala que el Consorcio como contrato asociativo tiene una naturaleza temporal, pues éste al cumplir su finalidad, se da por finalizado, sin perjuicio de las responsabilidades solidarias de cada uno de los consorciados ante la Entidad. Asimismo, cita los Pronunciamientos Nos. 260-2019/OSCE-DGR y 723-2013/DSU y las Opiniones emitidas por el OSCE Nos. 209-2019/DTN, 118-2018/DTN y 105-2015/DTN, respectivamente.

- 31.** Por otro lado, la Entidad ha señalado, a través del Informe Técnico N° 001-CS-2024-AS 18-2024-INSN-1, que, según lo dispuesto en las bases integradas, procedió con realizar la calificación del personal clave de especialista en temas civiles y especialista en temas metálicos, en mérito al cargo desempeñado, el plazo de prestación, nombre de la empresa que otorga el certificado, la fecha de emisión del documento y datos del suscriptor del documento.

No obstante, verifica que los certificados de trabajo para el personal clave están suscritos por uno de los representantes de los consorcios que dieron origen a los contratos, no siendo el representante común, lo cual podría identificarse como una incongruencia en la oferta del Adjudicatario, todo ello amparado en la evaluación



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02898-2024-TCE-S1

integral de la oferta. Por ello, agrega que corresponde al Tribunal evaluar la intencionalidad de la presentación de la documentación descrita por parte del Adjudicatario, así como determinar su incongruencia. Para tal efecto, debe tenerse presente el principio de presunción de veracidad previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 42 del **TUO de la LPAG** y el principio de integridad.

32. Atendiendo a los argumentos de las partes y a lo expuesto por la Entidad, corresponde señalar, en primer término, que en el numeral 6.1.1 de los términos de referencia del servicio, se establece que se requiere, como personal clave, a un “Especialista en temas civiles” y un “Especialista en temas metálicos”, tal como se aprecia en la siguiente reproducción de las bases:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02898-2024-TCE-S1

PERSONAL REQUERIDO:			
PERSONAL CLAVE			
N°	CARGO	PROFESION	EXPERIENCIA
1	Residente del Servicio	Ingeniero Civil	TRES AÑOS MÍNIMO EN MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN, REFACCIÓN, ADECUACIÓN, ACONDICIONAMIENTO DE OBRAS O SERVICIOS SIMILARES DE INFRAESTRUCTURA EN EL RUBRO HOSPITALARIO. Dos años mínimo como como residente y/o supervisor y/o inspector y/o jefe de supervisión y/o supervisor principal y/o inspector principal en la ejecución y/o inspección y/o supervisión en obras o servicios de MANTENIMIENTO Y/O REHABILITACION Y/O refacción Y/O ADECUACION Y/O ACONDICIONAMIENTO Y/O IMPLEMENTACION DE OBRAS O SERVICIOS SIMILARES DE INFRAESTRUCTURA EN EL RUBRO HOSPITALARIO. ¹³
2	Especialista en temas civiles	Técnico en Construcción Civil (a)	TRES AÑOS MÍNIMO EN MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN, REFACCIÓN, ADECUACIÓN, ACONDICIONAMIENTO DE OBRAS O SERVICIOS SIMILARES DE INFRAESTRUCTURA EN EL RUBRO HOSPITALARIO COMO MAESTRO Y/O CAPATAZ. Dos años como como especialista y/o técnico en construcción civil y/o maestro de obra y/o la combinación de estos términos en la ejecución de obras y/o servicios para servicios similares EN MANTENIMIENTO Y/O REHABILITACION Y/O REFACCION Y/O ADECUACION Y/O ACONDICIONAMIENTO DE SERVICIOS SIMILARES DE INFRAESTRUCTURA EN EL RUBRO HOSPITALARIO. ¹⁴
3	Especialista en temas metálicos	Técnico en Soldadura Metálica o Construcciones Metálicas (b)	TRES AÑOS MÍNIMO EN MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN, REFACCIÓN, ADECUACIÓN, ACONDICIONAMIENTO DE OBRAS O SERVICIOS SIMILARES DE INFRAESTRUCTURA EN EL RUBRO HOSPITALARIO. Dos años como especialista en soldadura en metalmecánica y/o construcciones metálicas y/o técnico soldador y/o técnico soldador de estructuras metálicas y/o soldador de estructuras metálicas y/o la combinación de estos términos en la ejecución de obras y/o servicios para servicios similares EN MANTENIMIENTO Y/O REHABILITACION Y/O REFACCION Y/O ADECUACION Y/O ACONDICIONAMIENTO DE OBRAS O SERVICIOS SIMILARES DE INFRAESTRUCTURA EN EL RUBRO HOSPITALARIO. ¹⁵

33. Ahora bien, también es pertinente reproducir en qué términos se solicitó en las bases integradas la acreditación del requisito de calificación *experiencia del personal clave*; para lo cual, a continuación, se reproduce la parte pertinente de las bases:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02898-2024-TCE-S1

A.4 EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD

Requisitos:

RESIDENTE (01)

~~TRES AÑOS MÍNIMO EN MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN, REFRACCIÓN, ADECUACIÓN, ACONDICIONAMIENTO DE OBRAS O SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA EN EL RUBRO HOSPITALARIO.~~

- Dos años mínimo como residente y/o supervisor y/o inspector y/o jefe de supervisión y/o supervisor principal y/o inspector principal en la ejecución y/o inspección y/o supervisión en obras o servicios de MANTENIMIENTO Y/O REHABILITACIÓN Y/O refacción Y/O ADECUACIÓN Y/O ACONDICIONAMIENTO Y/O IMPLEMENTACION DE OBRAS O SERVICIOS SIMILARES DE INFRAESTRUCTURA EN EL RUBRO HOSPITALARIO. ¹⁹

ESPECIALISTA EN TEMAS CIVILES (01)

~~TRES AÑOS MÍNIMO EN MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN, REFACCIÓN, ADECUACIÓN, ACONDICIONAMIENTO DE OBRAS O SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA EN EL RUBRO HOSPITALARIO COMO MAESTRO O CAPATAZ.~~

- Dos años como especialista y/o técnico en construcción civil y/o maestro de obra y/o la combinación de estos términos en la ejecución de obras y/o servicios para servicios similares EN MANTENIMIENTO Y/O REHABILITACION Y/O REFACCION Y/O ADECUACION Y/O ACONDICIONAMIENTO DE SERVICIOS SIMILARES DE INFRAESTRUCTURA EN EL RUBRO HOSPITALARIO. ²⁰

ESPECIALISTA EN TEMAS METÁLICOS (01)

~~TRES AÑOS MÍNIMO EN MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN, REFACCIÓN, ADECUACIÓN, ACONDICIONAMIENTO DE OBRAS O SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA EN EL RUBRO HOSPITALARIO.~~

- Dos años como especialista en soldadura en metalmecánica y/o construcciones metálicas y/o técnico soldador y/o técnico soldador de estructuras metálicas y/o soldador de estructuras metálicas y/o la combinación de estos términos en la ejecución de obras y/o servicios para servicios similares EN MANTENIMIENTO Y/O REHABILITACION Y/O REFACCION Y/O ADECUACION Y/O ACONDICIONAMIENTO DE OBRAS O SERVICIOS SIMILARES DE INFRAESTRUCTURA EN EL RUBRO HOSPITALARIO. ²¹

De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (traslape), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se considerará una vez el periodo traslapado.

Acreditación:

La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de

contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.

Importante

- Los documentos que acreditan la experiencia deben incluir los nombres y apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento
- En caso los documentos para acreditar la experiencia establezcan el plazo de la experiencia adquirida por el personal clave en meses sin especificar los días se debe considerar el mes completo.
- Se considerará aquella experiencia que no tenga una antigüedad mayor a veinticinco (25) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas.
- Al calificar la experiencia del personal, se debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar dicha experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincida literalmente con aquella prevista en las bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que realizó el personal corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido en las bases.

34. Como se aprecia, para cumplir con el citado requisito de calificación, los postores debían proponer un profesional para ocupar el cargo de “Especialista en temas civiles” que contara, como mínimo, con dos (2) años de experiencia como especialista y/o técnico en construcción civil y/o maestro de obra y/o la combinación de estos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02898-2024-TCE-S1

Asimismo, en el caso del profesional propuesto para ocupar el cargo de **“Especialista en temas metálicos”**, se requería como mínimo, dos (2) años de experiencia como especialista en soldadura en metalmecánica y/o construcciones metálicas y/o técnico soldador y/o técnico soldador de estructuras metálicas y/o soldador de estructuras metálicas o la combinación de éstos.

Para efectos de la acreditación, los postores podían presentar contratos y su respectiva conformidad, así como constancias, certificados u otros documentos que, de manera fehaciente, demuestren la experiencia del personal clave propuesto.

Respecto al personal clave “Especialista en temas civiles”

35. Teniendo ello en cuenta, de la revisión de la oferta del Adjudicatario, se aprecia que se cuestionó la experiencia del señor Francisco Junior Castro Flores, propuesto como “Especialista en temas civiles”, en adelante **el señor Castro**, quien, conforme al Diploma del Instituto Superior Tecnológico Privado de la Construcción -CAPECO, tiene la condición de Profesional Técnico en Construcción Civil, que obra en el folio 20 de la oferta.
36. Ahora bien, para acreditar la experiencia del mencionado profesional, el Adjudicatario incluyó en los folios 35, 47 y 51 de su oferta, las siguientes constancias de trabajo, las cuales se reproducen a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02898-2024-TCE-S1

Constancia de trabajo del 15 de noviembre de 2017, a folio 35 de la oferta.

35

JUVICU S.R.LTDA.
RUC: 20332680251

CONSTANCIA DE TRABAJO

Se deja constancia que el Sr. FRANCISCO JUNIOR CASTRO FLORES, identificado con D.N.I. N° 46070164, se desempeñó como TECNICO EN CONSTRUCCION CIVIL, desde el 30 de Septiembre del 2017 hasta el 13 Noviembre del 2017, en el SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE LOS TECHOS DEL DEPARTAMENTO DE NUTRICION Y DIETETICA DEL HVLH según CONTRATO N° 050-2017-HVLH, realizando las labores con total eficiencia y responsabilidad.

Lima, 15 de noviembre del 2017

Atentamente;

JUVICU S.R. LTDA.
ING. JULIO VIDAL CUEVA
GERENTE GENERAL

Constancia de trabajo del 3 de julio de 2019, a folio 47 de la oferta.

47

JUVICU S.R.LTDA.
RUC: 20332680251

CONSTANCIA DE TRABAJO

Se deja constancia que el Sr. FRANCISCO JUNIOR CASTRO FLORES, identificado con D.N.I. N° 46070164, se desempeñó como TECNICO EN CONSTRUCCION CIVIL, desde el 06 de Marzo del 2019 hasta el 25 de Junio del 2019, en el SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y ADECUACION DE LA OFICINA DE SEGUROS PARA EL HOSPITAL MARIA AUXILIADORA según CONTRATO N° 06-2019-HMA, realizando las labores con total eficiencia y responsabilidad.

Lima, 03 de Julio del 2019

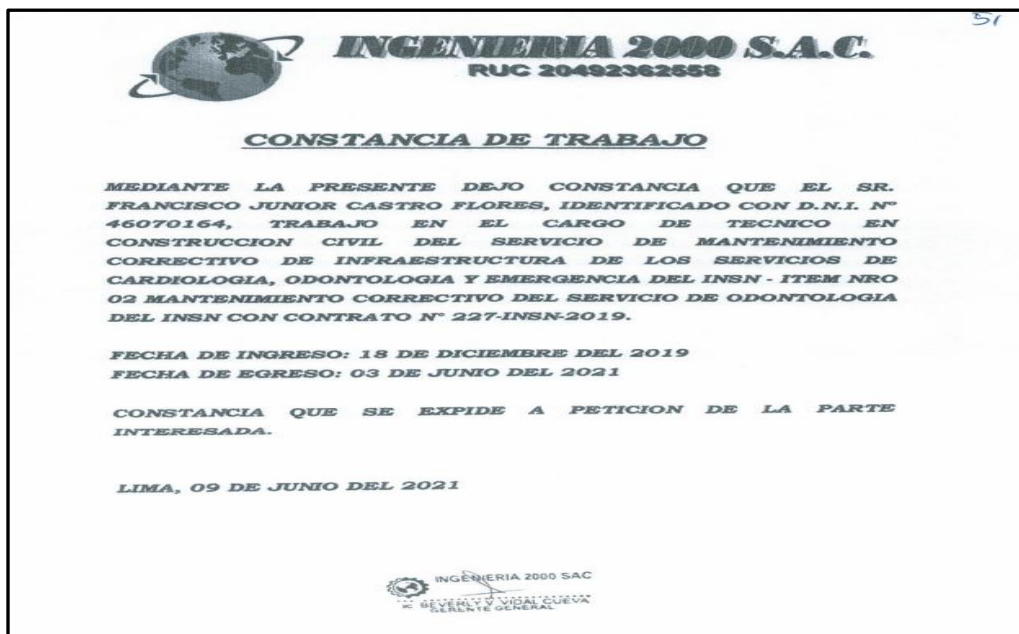
Atentamente;

JUVICU S.R. LTDA.
ING. JULIO VIDAL CUEVA
GERENTE GENERAL

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02898-2024-TCE-S1

Constancia de trabajo del 9 de junio de 2021, a folio 51 de la oferta.



37. Del examen de las constancias precedentes, se advierte que el señor Castro se ha desempeñado en el cargo de Técnico en Construcción Civil durante los siguientes períodos, brindando servicios de mantenimiento de infraestructura, conforme el siguiente detalle:

	Documento	Emisor	Período	Cargo	Servicio	Contrato
1	Constancia de trabajo del 15.11.2017	JUVICU SRLTDA	30.09.2017 al 13.11.2017	Técnico en Construcción Civil	Mantenimiento correctivo de techos de nutrición y dietética del HVLH.	050-2017-HVLH
2	Constancia de trabajo del 3.07.2019	JUVICU SRLTDA	06.03.2019 al 25.06.2019	Técnico en Construcción Civil	Mantenimiento y adecuación de la Oficina de Seguros para el Hospital María Auxiliadora.	06-2019-HMA

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02898-2024-TCE-S1

3	Constancia de trabajo del 09.06.221	INGENIERÍA 200 SAC	18.12.2019 al 03.06.2021	Técnico en Construcción Civil	Mantenimiento correctivo de infraestructura de los servicios de cardiología, odontología y emergencia del INSN.	227-INSN-2019.
---	-------------------------------------	--------------------	--------------------------	-------------------------------	---	----------------

- 38.** Con relación a ello, en primer lugar, se tiene que las constancias de trabajo contienen información clara y precisa respecto del inicio y la culminación de las labores que el señor Castro ha “desempeñado” como Técnico en Construcción Civil a favor del Adjudicatario. Asimismo, esta Sala identifica que las citadas constancias se encuentran vinculadas a determinados Contratos, los cuales contaron con la participación del Adjudicatario y de la empresa Ingeniería 2000 S.A.C., en calidad de consorciadas.
- 39.** Sobre el particular, el Impugnante ha señalado que los períodos considerados en las citadas constancias no deben ser computados como experiencia del personal clave - Especialista en temas civiles, al no haber sido firmadas por el representante común del Consorcio [suscriptor de los Contratos Nos. 050-2017-HVLH, 06-2019-HMA y 227-INSN-2019], sino por el representante legal del Adjudicatario y el representante legal de la empresa Ingeniería 2000 S.A.C., respectivamente.
- 40.** Respecto a la documentación presentada para acreditar la experiencia del personal clave, es relevante detallar que las bases integradas, en concordancia con las bases estándar aprobadas por el OSCE, han previsto que dichos documentos deben incluir la siguiente información: los nombres y apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento.
- 41.** Como puede verse, las citadas bases no poseen una precisión sobre quién debe suscribir las constancias o certificados presentados por los postores, en los supuestos de acreditación del personal clave.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02898-2024-TCE-S1

42. Sobre este punto, debe tenerse en cuenta lo previsto en la Opinión N° 105-2015-DTN, emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, la cual estableció, en relación a la acreditación de la experiencia del personal clave, lo siguiente:

“(…) De esta manera, si bien la normativa de contrataciones del Estado no establece quién debería emitir la documentación para acreditar la experiencia del personal propuesto, debe tenerse en consideración que los documentos que la acreditan deben ser emitidos por aquel órgano que tenga competencia para ello dentro de la organización interna de la entidad pública o privada donde dicho profesional adquirió la experiencia, pues solo así se demostraría fehacientemente la experiencia adquirida.

***En consecuencia, los certificados de trabajo presentados para acreditar la experiencia del personal profesional propuesto deben ser emitidos por el empleador o empleadores (a través de sus respectivas oficinas de administración, recursos humanos o cualquier otra que tenga competencia para ello) para los que se ejecutaron los trabajos que le otorgaron la experiencia que se busca acreditar (...)**. [El énfasis es nuestro]*

43. En tal sentido, este Colegiado coincide en que el suscriptor de los documentos que acrediten la experiencia adquirida por el personal propuesto por los postores debe ser aquella persona que tenga competencia para ello dentro de la organización interna de la entidad pública o privada donde dicho profesional adquirió la experiencia. Ello en atención a que lo que se busca es tener certeza respecto a la prestación efectiva de los servicios prestados por el personal clave propuesto, y con ello asegurar la “destreza” adquirida por éste durante un período de tiempo y en un determinado lugar.
44. En adición a lo señalado, resulta relevante citar el Pronunciamiento N° 121-2012/DSU, que, respecto a la suscripción del certificado para acreditar la experiencia del personal, cuando se trate de consorcios, estableció lo siguiente:

“ 3.1. Experiencia del personal

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02898-2024-TCE-S1

(...)

En ese sentido, al integrar las Bases deberá tener en cuenta que: “Resulta necesario señalar que el contrato de consorcio es un contrato asociativo temporal con fines particulares, el cual se encuentra formado por dos (2) o más personas; en tal sentido, dada la temporalidad de los contratos de consorcio resulta excesivo que únicamente se acepte que el certificado se encuentre suscrito por el representante legal del consorcio, siendo válido también que el certificado sea firmado por el representante legal de una de las empresas que formaron parte del consorcio, siempre que dicho profesional haya pertenecido al plantel de dicha empresa”.

[El énfasis es nuestro]

Concordante con ello, el Pronunciamiento N° 195-2012-DSU, respecto a la acreditación de la experiencia del personal, señaló lo siguiente:

“(...) Pronunciamiento

De las Bases se aprecia que, en efecto, los certificados de trabajo de los profesionales deben ser emitidos por el representante legal de una de las empresas que formaron parte del consorcio, siempre que dicho profesional haya pertenecido a dicha empresa.

Al respecto, este Organismo Supervisor, en anteriores pronunciamientos, ha señalado que no solo debe permitirse la presentación del certificado que se encuentre suscrito por el representante legal del consorcio, sino también aquel certificado firmado por el representante legal de una de las empresas que formaron parte del consorcio, siempre que dicho profesional haya pertenecido al plantel de dicha empresa.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que es razonable que únicamente el representante del responsable de la ejecución de la obra se encuentre autorizado a emitir un certificado de trabajo, como sería el representante del consorcio o el representante de una de las empresas consorciadas respecto de sus propios trabajadores, no resultando lógico

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02898-2024-TCE-S1

que un trabajador de la obra emita tales certificados para otros trabajadores”.

45. Conforme puede verse, del contenido de las opiniones y pronunciamientos emitidos por el OSCE, la exigencia, en el caso de los contratos en Consorcio, de que el representante legal del Consorcio sea el único competente de suscribir los certificados o constancias que debían ser emitidas a los profesionales que participaron en la ejecución del Contrato, resultaba restrictivo y no razonable. Por este motivo, el OSCE también consideró coherente y razonable que la competencia de suscribir los citados documentos puede asumirla los representantes legales de una de las empresas que formaron parte del Consorcio, siempre y cuando dicho profesional haya pertenecido al plantel de dicha empresa.

En el caso en concreto, se tiene que el Adjudicatario fue uno de los integrantes del **CONSORCIO JUVICU**, el cual suscribió los Contratos Nos. 050-2017-HLHV y 06-2019-HMA, asimismo, el representante legal del Adjudicatario ha sido el suscriptor de las constancias de trabajo emitidas el 15 de noviembre de 2017 y 3 de julio de 2019, a favor del señor Castro, personal clave propuesto como Especialista en temas civiles. Asimismo, se observa que el representante legal de la empresa Ingeniería 2000 S.A.C., la cual fue una de las empresas integrantes del **CONSORCIO INGENIERÍA**, que suscribió el Contrato N° 227-INSN-2019, también ha firmado la constancia de trabajo emitida a favor del citado profesional.

Por otro lado, cabe señalar que el Impugnante no ha cuestionado las prestaciones efectivamente realizadas a favor del Adjudicatario y la empresa Ingeniería 2000 S.A.C., pues su cuestionamiento se limita a discutir sobre el responsable de suscribir las constancias o certificados, en el caso de los Contratos mencionados.

46. Por lo expuesto, conforme ha sido interpretado por el OSCE a través de sus pronunciamientos y opiniones, la suscripción de las constancias de trabajo o prestación de servicios también pueden ser emitidas y suscritas por los representantes legales de las empresas que integran un Consorcio y, uno únicamente por el representante común del Consorcio, siempre y cuando el personal cuya experiencia se pretende acreditar forme parte del plantel técnico de la empresa integrante del consorcio, criterio que también es compartido por este Tribunal, pues resultaría excesivo que únicamente se pueda dar validez a las constancias emitidas y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02898-2024-TCE-S1

suscritas por el representante común del Consorcio, más aun si la naturaleza de un Consorcio es de carácter temporal, cuyo término se da una vez que ha se ha cumplido con la finalidad para la cual fue constituido.

47. Por lo tanto, las constancias de trabajo firmadas por el señor Julio J. Vidal Cueva, representante legal del Adjudicatario, y Beverly Vidal Cueva, representante legal de la empresa INGENIERÍA 2000 S.A.C., permiten acreditar la experiencia del personal clave propuesto por el Adjudicatario, debiendo señalarse que en el trámite del presente recurso impugnativo no se han aportado elementos que permitan corroborar que dichas personas no tenían la función de emitir dichas constancias, toda vez que el cuestionamiento realizado por el Impugnante solo se ha limitado a desconocer dicha competencia, solo por el hecho de no ser el representante común o legal del Consorcio.
48. Por lo expuesto, esta Sala desestima los argumentos señalados por el Impugnante respecto al extremo que cuestiona la experiencia del personal clave – Especialista en temas civiles.

Respecto a la experiencia del personal clave “Especialista en temas metálicos”

49. Sobre el particular, de la revisión de la oferta del Adjudicatario, se aprecia que se cuestionó la experiencia del señor Carlos Chávez Quispe, propuesto como “Especialista en temas metálicos”, en adelante **el señor Chávez**, quien, conforme al diploma del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial -SENATI, es profesional de Técnico Operativo en la carrera de Mecánico de Construcciones Metálicas, que obra en el folio 21 de la oferta.
50. Ahora bien, para acreditar la experiencia del mencionado profesional, el Adjudicatario incluyó en los folios 79, 91 y 95 de su oferta, las siguientes constancias de trabajo, las cuales se reproducen a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02898-2024-TCE-S1

Constancia de trabajo del 15 de noviembre de 2017, a folio 79 de la oferta.

79

JUVICU S.R.LTDA.
RUC: 20332680251

CONSTANCIA DE TRABAJO

Se deja constancia que el Sr. **CARLOS CHAVEZ QUISPE**, identificado con D.N.I. N° 45898522, se desempeñó como **ESPECIALISTA EN CONSTRUCCIONES METALICAS**, desde el 30 de Septiembre del 2017 hasta el 13 Noviembre del 2017, en el **SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE LOS TECHOS DEL DEPARTAMENTO DE NUTRICION Y DIETETICA DEL HVLH** según **CONTRATO N° 050-2017-HVLH**, realizando las labores con total eficiencia y responsabilidad.

Lima, 15 de noviembre del 2017

Atentamente;


Sr. CARLOS CHAVEZ QUISPE
ING. JULIO VIDAL CUEVA
GERENTE GENERAL

Constancia de trabajo del 3 de julio de 2019, a folio 91 de la oferta.

91

JUVICU S.R.LTDA.
RUC: 20332680251

CONSTANCIA DE TRABAJO

Se deja constancia que el Sr. **CARLOS CHAVEZ QUISPE**, identificado con D.N.I. N° 45898522, se desempeñó como **ESPECIALISTA EN CONSTRUCCIONES METALICAS**, desde el 06 de Marzo del 2019 hasta el 25 de Junio del 2019, en el **SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y ADECUACION DE LA OFICINA DE SEGUROS PARA EL HOSPITAL MARIA AUXILIADORA** según **CONTRATO N° 06-2019-HMA**, realizando las labores con total eficiencia y responsabilidad.

Lima, 03 de Julio del 2019

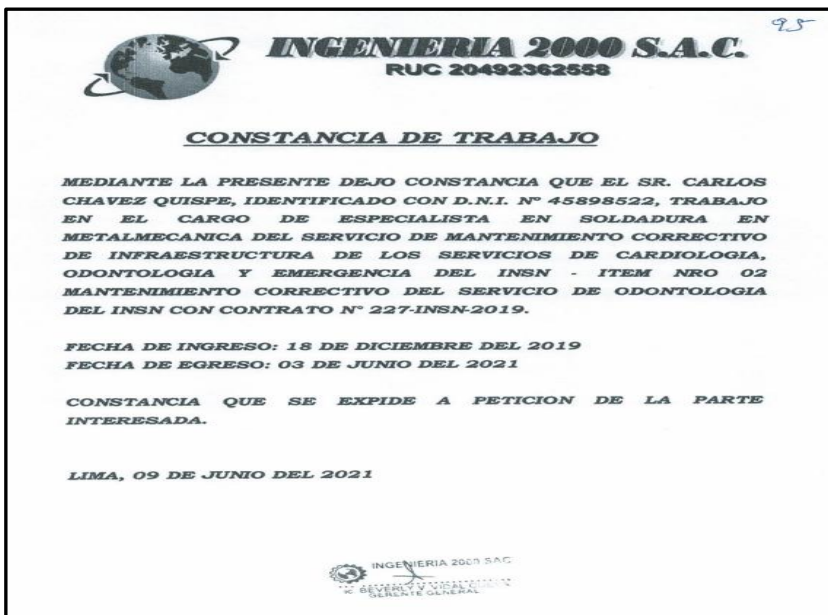
Atentamente;


Sr. CARLOS CHAVEZ QUISPE
ING. JULIO VIDAL CUEVA
GERENTE GENERAL

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02898-2024-TCE-S1

Constancia de trabajo del 9 de junio de 2021, a folio 95 de la oferta.



51. Como se aprecia en las constancias precedentes, se advierte que el señor Chávez se ha desempeñado en el cargo de Especialista en construcciones y/o soldadura en mecánica durante los siguientes períodos, brindando servicios de mantenimiento de infraestructura, conforme al siguiente detalle:

	Documento	Emisor	Período	Cargo	Servicio	Contrato
1	Constancia de trabajo del 15.11.2017	JUVICU SRLTDA.-	30.09.2017 al 13.11.2017	Especialista en construcciones metálicas	Mantenimiento correctivo de techos de nutrición y dietética del HVLH.	050-2017-HVLH
2	Constancia de trabajo del 03.07.2019	JUVICU SRLTDA.	06.03.2019 al 25.06.2019	Especialista en construcciones mecánicas	Mantenimiento y adecuación de la Oficina de Seguros para el Hospital María Auxiliadora.	06-2019-HMA

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02898-2024-TCE-S1

3	Constancia de trabajo del 09.06.2021	INGENIERÍA 2000 S.A.C.	18.12.2019 al 03.06.2021	Especialista en soldadura en metalmecánica	Mantenimiento correctivo de infraestructura de los servicios de cardiología, odontología y emergencia del INSN.	227-INSN-2019.
---	--------------------------------------	------------------------	--------------------------	--	---	----------------

52. Con relación a ello, en primer lugar, se tiene que las constancias de trabajo contienen información clara y precisa respecto del inicio y la culminación de las labores que el señor Chávez “desempeñó” como Especialista en construcciones mecánicas y/o soldadura en metalmecánica a favor del Adjudicatario. Asimismo, esta Sala identifica que las citadas constancias se encuentran vinculadas a determinados Contratos, los cuales contaron con la participación del Adjudicatario y de la empresa Ingeniería 2000 S.A.C., en calidad de consorciadas.
53. Sobre el particular, el Impugnante ha manifestado que los períodos considerados en las citadas constancias no deben ser computados como experiencia del personal clave - Especialista en temas metálicos, al no haber sido firmadas por el representante común del Consorcio [suscriptor de los Contratos Nos. 050-2017-HVLH, 06-2019-HMA y 227-INSN-2019], sino por el representante legal del Adjudicatario y el representante legal de la empresa Ingeniería 2000 S.A.C., respectivamente.
54. Al respecto, la Sala ratifica la posición expuesta en los fundamentos 40 al 47 del presente pronunciamiento, no siendo posible que se descalifiquen las ofertas presentadas por los postores, bajo el fundamento que el suscriptor de los certificados o constancias presentadas para acreditar la experiencia del personal clave no sea el representante común o legal del Consorcio, más aún si en el presente caso no se han aportado medios probatorios que acrediten que el señor Julio J. Vidal Cueva, representante legal del Adjudicatario, y Beverly Vidal Cueva, representante legal de la empresa INGENIERÍA 2000 S.A.C. no tengan la competencia para suscribir los documentos cuestionados bajo análisis.
55. Por tanto, esta Sala desestima los argumentos expuestos por el Impugnante respecto al extremo que cuestiona la experiencia del personal clave – Especialista en temas Metálicos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02898-2024-TCE-S1

56. Por las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que el Adjudicatario cumplió con acreditar la experiencia del personal clave conforme a lo dispuesto en las bases integradas; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 128.1 del artículo 128 de Reglamento, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación y, por su efecto, confirmar la decisión del comité de selección de tener por calificada la oferta del Adjudicatario, y en consecuencia confirmar la buena pro otorgada a su favor.

Segundo punto controvertido: Determinar si corresponde otorgarle la buena pro a favor del Impugnante.

57. Como consecuencia de lo anterior, al no haberse descalificado la oferta del Adjudicatario, corresponde confirmar el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.

Por lo que la solicitud del Impugnante en el extremo que requiere que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección, debe ser infundada.

58. Finalmente, considerando que el recurso de apelación será declarado infundado en todos sus extremos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la ejecución de la garantía que el Impugnante presentó como requisito de admisibilidad de su medio impugnativo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Marisabel Jáuregui Iriarte, y con la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Lupe Mariella Merino de la Torre, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD del 1 de julio del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02898-2024-TCE-S1

III. LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **EDIFATEL S.A.C.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 18-2024-INSN-1 para la contratación del "Servicio de mantenimiento de coberturas afectadas por las lluvias INSN, UPSS Hospital de día, cuidados paliativos y Oficinas Breña – Lima", conforme a los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1. Confirmar la decisión del comité de selección de tener por calificada la oferta de la empresa **JUVICU S.R.LTDA.**
 - 1.2. Ratificar el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 18-2024- INSN-1 - Primera Convocatoria, a la empresa **JUVICU S.R.LTDA.**
2. **EJECUTAR** la garantía presentada por la empresa **EDIFATEL S.A.C.**, para la interposición de su recurso de apelación en el procedimiento de selección.
3. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARISABEL JÁUREGUI
IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

LUPE MARIELLA
MERINO DE LA TORRE
VOCAL
DOCUMENTO
FIRMADO
DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss
Villanueva Sandoval.
Jáuregui Iriarte.
Merino de la Torre.